

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00330-00 DEMANDANTE: Lawrence Posso López y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial y Otro

Lawrence Posso López, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan Esteban Posso Bohórquez y Carlos Alberto Posso Santos; Yolanda López; Luis Freyder Posso Buritica; Luis Freyder Posso López; Juan Sebastián Posso López; y Rosa Amalia López; a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales que le fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la aparente privación injusta de la libertad del señor Lawrence Posso López, por razón del proceso penal con radicado No. 2017-13172 que se adelantó en su contra, el cual terminó con la sentencia proferida en audiencia del 30 de julio de 2019, en donde resolvió absolverlo de responsabilidad penal.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, una vez verificado el expediente no se observa constancia de conciliación adelantada por el delegado del Ministerio Público como forma de agotar el requisito de procedibilidad, por lo cual se debe requerir para que aporte acta de la conciliación prejudicial en debida forma.

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2021-00330**-00 **DEMANDANTE:** Lawrence Posso López y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

Otro

2. En razón a que no fue aportado en el expediente, se requerirá al apoderado para que aporte los poderes debidamente otorgados por los demandantes Yolanda López, Luis Freyder Posso Buritica, Luis Freyder Posso Lopez, Juan Sebastian Posso López y Rosa Amalia López en nombre propio, así como los conferidos por Lawrence Posso López en representación de los menores Juan Esteban Posso Bohórquez y Carlos Alberto Posso Santos, donde se encuentra facultado para representarlo judicialmente dentro del proceso de la referencia, salvo que se trate de una persona con alguna otra causal de incapacidad para comparecer por sí misma al proceso conforme a los artículos 53 y ss. del C.G.P., en cuyo caso deberá aclararlo en el escrito de subsanación respectivo.

3. Finalmente, de conformidad el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, por considerarse una causal de inadmisión.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00330-00

DEMANDANTE: Lawrence Posso López y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

Otro

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte a la abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

RuthC

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00330-00

DEMANDANTE: Lawrence Posso López y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

Otro



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de enero de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 26 de enero de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aa5e47265759653b32ead0a273b6438ca2d53df8fb9ac012a7dbf9ae3bda6d**Documento generado en 25/01/2022 08:14:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica